

4.2 Segundo Escalón.

El Segundo Escalón de la NMM del Ejército del Aire lo constituirá la Sección de Normalización, dependerá directamente del Tercer Escalón de Normalización y mantendrá relaciones funcionales directas con las Oficinas de Normalización (primeros escalones).

De este escalón dependerán los negociados de Normalización Nacional y OTAN del Ejército del Aire.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su Jefe será el Jefe de la Sección de Normalización y Catalogación del Ejército del Aire y el Segundo Jefe del Servicio de la NMM del Ejército del Aire.

Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión de Normalización del Ejército del Aire y de Vocal (en representación del Servicio de Normalización del Ejército del Aire) en la Ponencia de Trabajo Delegada de la CINM.

4.3 Primer Escalón.

El Primer Escalón de la NMM del Ejército del Aire lo constituirán las Oficinas de Normalización, que serán los órganos de trabajo. Estarán encuadradas dentro de las Academias, Unidades y Servicios Técnicos dependientes del Ejército del Aire. Dependerán orgánicamente de sus jefes naturales y funcionalmente del Segundo Escalón.

La creación, modificación o supresión de las Oficinas de Normalización del Ejército del Aire y el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire a propuesta del Jefe del Servicio de Normalización del Ejército del Aire.

Sus misiones y cometidos de este escalón serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

5. Dirección General de la Guardia Civil

La estructura de la normalización militar en la Guardia Civil se limita a una única oficina de normalización, encuadrada en la Subdirección General de Apoyo, que será su primer y único escalón.

El nombramiento de su Presidente y Secretario se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Director General de la Guardia Civil, a propuesta de la Jefatura de la Subdirección General de Apoyo.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

12895 *ORDEN PRE/1624/2002, de 25 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud.

Una de ellas mediante la Orden de 6 de julio de 2000 que en la parte 2 de su anexo recogía la lista de sustancias carcinógenas (categorías 1 y 2), mutágenas (categoría 2) y tóxicas para la reproducción (categorías 1 y 2) y actualizaba los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 recogidos en la Orden de 15 de diciembre de 1998. La última modificación se lleva a cabo por la Orden de 7 de diciembre de 2001, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo.

La Directiva 2001/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de junio de 2001, modifica por vigésima primera vez la Directiva 76/769/CEE que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Dicha Directiva recoge una serie de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, que se han incluido en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE en su vigésima tercera adaptación al progreso técnico.

La presente Orden, que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro Derecho Interno la Directiva 2001/41/CE, lo que implica, a su vez, la modificación parcial del anexo I del citado Real Decreto, según la redacción de la Orden de 15 de diciembre de 1998, en su parte 2.

Para la elaboración de la presente disposición han sido consultados los sectores afectados. En su virtud a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

Se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de sustancias y preparados peligrosos de la siguiente forma:

1) En el «Prólogo» a la parte 2 se añadirá la siguiente nota R:

«Nota R

No es necesario aplicar la clasificación como carcinógeno a las fibras cuyo diámetro medio geométrico ponderado por la longitud menos dos errores estándar sea superior a 6 µm.»

2) Se incorpora a la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1406/1998 las modificaciones de las listas de sustancias que figuran en el anexo a la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Plazo de aplicación.*

Las sustancias de las listas que figuran en el anexo a la presente Orden, podrán seguir comercializándose y utilizándose como hasta ahora, hasta el 18 de enero de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

PARTE 2

Lista B: Sustancias carcinógenas. Categoría 2

Se incorporan a esta lista las sustancias siguientes:

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
4-cloranilina	612-137-00-9	203-401-0	106-47-8	
Fibras cerámicas refractarias; fibras para usos especiales, excepción de las fibras vítreas artificiales (silicato) con orientación aleatoria cuyo contenido ponderado de óxido alcalino y óxido de tierra alcalina ($\text{Na}_2\text{O} + \text{K}_2\text{O} + \text{CaO} + \text{MgO} + \text{BaO}$) sea inferior o igual al 18 por 100	650-017-00-8			R

Lista F. Sustancias tóxicas para la reproducción: Categoría 2

Se incorpora a esta lista la sustancia siguiente:

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
6-(2-cloroeti)-6(2-metoxietoxi)-2, 5, 7, 10-tetraoxa-6-silaundecano; etacelasil	014-014-00-X	253-704-7	37894-46-5	

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12896 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/302/2002, de 15 de febrero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 20 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El apartado sexto de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el «Boletín Oficial del Estado» de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día 1 de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 2002, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación.

Suministros de gas natural como materia prima.

En euros

Precio gas natural PA 1,0583 cents./kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 25 de junio de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

12897 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2002, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos